

Partida arancelaria nº	Descripción de productos	Tipo de derecho aplicable
97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas: artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares:	
	A. Anzuelos sin montar	0%
	B. Los demás	25%
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)	10%
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.)	20%
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carreteras: tampones impregnados o no, con caja o sin ella	15%
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas	20%

## ESTADOS PARTE

	Fecha de aceptación
Australia .....	9 de octubre de 1974.
Austria .....	9 de mayo de 1974.
Bélgica .....	14 de diciembre de 1973.
CEE .....	30 de noviembre de 1973.
Checoslovaquia .....	12 de diciembre de 1973.
Dinamarca .....	20 de noviembre de 1973.
España .....	21 de enero de 1981.
Francia .....	12 de noviembre de 1973.
Hungría .....	10 de agosto de 1973.
India .....	19 de febrero de 1974.
Japón .....	31 de agosto de 1973.
Noruega .....	24 de enero de 1974.
Nueva Zelanda .....	23 de enero de 1975.
Países Bajos .....	5 de abril de 1974.
Polonia .....	21 de agosto de 1973.
Reino Unido .....	15 de noviembre de 1973.
República de Corea .....	5 de febrero de 1974.
Rumania .....	10 de octubre de 1973.
Suecia .....	12 de octubre de 1973.
Turquía .....	18 de diciembre de 1973.

El presente Protocolo entró en vigor, con carácter general, el 9 de septiembre de 1973 y para España el 21 de enero de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de abril de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

**10108** *CORRECCION de errores del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975, enmienda propuesta por la Comunidad Económica Europea al anejo 1; enmienda propuesta por Suecia al anejo 2, artículo 3, párrafo 6, y enmienda propuesta por la República Federal de Alemania al anejo 2, artículo 2, párrafo 3, y al anejo 6 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983, 9 de julio de 1984 y 3 de agosto de 1985), y puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 3 de febrero de 1986.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número

70, de 23 de marzo de 1987, páginas 8298 a 8304, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... y puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1986»; debe decir: «... y puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 3 de febrero de 1986».

Lo que comunico para su conocimiento general.

Madrid, 15 de abril de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10109** *ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se establecen las condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), establece en su artículo 6.º que el Ministerio de Economía y Hacienda determinará, en función de los tipos de interés de mercado, el tipo de interés aplicable como coste de mercado de los recursos.

Asimismo, el Real Decreto arriba mencionado indica también en su artículo 6.º, que el Ministerio de Economía y Hacienda fijará, tanto el tipo de interés de la operación de financiación a la exportación como el margen anual sobre la cuantía del préstamo no amortizado, en función de las condiciones del crédito a la exportación;

Por tanto, procede fijar los tres conceptos citados, teniendo como principal criterio el de la constitución de un sistema que permita asegurar que el sistema bancario destinará los fondos suficientes para atender las necesidades de la exportación. Ello ha de ser perfectamente compatible con el mantenimiento de la competitividad de nuestras exportaciones, con el cumplimiento de los objetivos de política comercial y con la transparencia del sistema de ajuste de tipos de interés,